

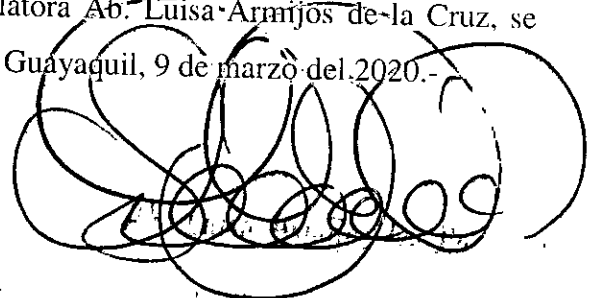
Juicio No. 09281-2019-03788

**JUEZ PONENTE: TAMA VELASCO GABRIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)**

**AUTOR/A: TAMA VELASCO GABRIEL**

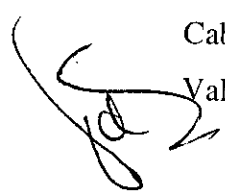
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

**RELACIÓN:** En esta fecha, y ante los señores Ab. Gabriel Tama Velasco, Dra. Adriana Mendoza Solórzano y Dr. Manuel Hugo González Alarcón, como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita señora Secretaria Relatora Ab. Luisa Armijos de la Cruz, se hizo el estudio en relación con la presente causa. Guayaquil, 9 de marzo del 2020.-



Guayaquil, lunes 9 de marzo del 2020, las 12h24.-

**VISTOS.** La presente acción de protección propuesta Ing. Wilson Bartolomé Vergara Mosquera, Ing. Gonzalo Benito Rosero Matute, Carlos Francisco Valle Arce, Carlos Segundo Carpio González, Carlos Vicente Crespo Caverro, Carlos Agustín Layana Miranda, Ing. Carlos Enrique Yambay Reyes, Pedro Genaro Spencer Ford, Cecilia Ruth Hernández Lupera, Carolina Azucena Murrieta Armijos, Ing. Agustín Vicente Guiracocha Gonzabay, Bolívar Gastón Pesantes Chonillo, Ing. Noel Miguel Rendón Cárdenas, Ángel Vicente Cotallat Torres, Ing. Manuel Enrique López López, Carlos Emilio Monar Tapia, Ing. Kléber Rafael Franco Robles, Lic. Jorge Antonio Cevallos Llona, Nancy Virginia Vallejo De la Torre, Ing. Raúl Alonso, Lascano Herrera, Jesús Ignacio Quinde Burgos, Carlos Guillermo Suárez Camacho, Ciro Enrique Salvatierra Chunga, López Roldán Jacinto Enrique, Hugo Jhon Lugmania López, Rodolfo Eduardo Severino Gallo, Ing. Luis Josué Gavilanes Jiménez, Ing. Walter Antonio Robalino Villamar, Freddy Ulises Córdova Zavala, Freddy Ricardo Vallejo De la Torre, Ing. José Rafael Villacis Párraga, Ing. Francisco Manuel Santelli Paredes, Luis Roberto Moya Terranova, Ángela Griselda Solís Montalván, Gloria Ofelia Solís Montalván, Jacinto Moisés Mejía Mejía, William León Briones Mora, Ibár Vicente Molina Alcívar, Rafael Patricio Terreros Amaya, Luis Fernando Cisneros Salazar, Manuel Adolfo Rodas Campoverde, Dixie Linda Santos Cabrales, Jorge Gustavo López González, Jorge Octavio Lozada Jijón, Domingo Eleuterio Vallejo Santana, Ing. Harold Miguel Álava López, Juan Javier Aguirre Bohórquez, Jacinto



Tito Aguirre Bohórquez, Alex Javier López Oyola, Humberto Ramón Álava Dáger, Byron Raúl Garcés Sánchez, Gina Mariana Izurieta Bermúdez, Doris María Vargas Bohórquez, Aracely Mariana Gómez Júpiter, José Santiago Bocca Morán, Nicolás Alberto Onofre Iturralde, Manuel Alberto Mejía Bermúdez, Jorge Germany Paladines Hidalgo, Ing. Edmundo Francisco Alvear Fernández, Sandra Rosalía Matías Yépez, Ing. Galo Efraín Tóala Albán, Ober Gonzalo Guadalupe Soria, Ana María Castro Albán, Rosa María Moreira Molina, Abg. Galo Freddy Pacheco Sánchez, Nelly Alexandra López Aguilar, Franco Chichande Adriano, José Álvaro Rendón Peña, Elena Victoria Chasi Rendón, Wilson Germánico González Nieto, Ing. María Antonieta Ponce Valverde, Gabriel Enrique Valle Álvarez, Orbe Luis Jiménez Pinto, Esther Raquel Guedes Ruiz, Samuel Moisés Flores Oyola, Ing., Héctor Rafael Abadía Rodríguez, Bolívar Alfredo Peña Gómez, Víctor Hugo Nieto Lavayen Sara María Ruilova Coello, Liris Jacqueline Mejía Vera, Enita Edith Palma Veliz, Elsie Mercedes Hidalgo Coronado, Ángela Elsa Freire Macías, Santiago Aníbal Torres Arguello, Manuel Ignacio Salazar Mora, Robert Edis Gadway Parra, Ing. Otto Hernán Sarmiento Tomalá, Ing. Camilo Vicente Fermie Parrales García, Gina María Recalde Miranda, Ing. Carlos Enrique Ramírez González, Javier Francisco Salcedo Verduga, Ángel Guillermo Castillo Ureña. Econ. René Gustavo Guedes Ruiz, Walter Stalin Moreira Mogollón, Cesa Aníbal Ortega Sacoto, Arq. Orlando Rodolfo Benalcázar Arroyave, Juan Cauja Cauja, Guillermo Vicente Bastidas Escalante, Segundo Juan Bastidas Escalante, Vicente Antonio Ortega Naranjo, Walter Orlando Armijos Cabrera, Martin Maritz Márquez de la Plata Montiel, Joe Iván Viejo Romero, Patricio Omar Matías Yépez, José Daniel Espinoza Boedo, Rody Fernando Barreto Alvarado, Ernesto Marcelo Marchan León, David Eugenio Alvarado Jaramillo, Ing. Patricio Emilio Valdez Requena, Ing. Alejo Vicente Lascano De la Cuadra, Oscar Estalin Porras Alvear, José Alberto Peralta Castillo, Ing. Joe Edward Saverio Bonilla, Ing. Jorge Alberto Pérez Reyes, Ing. Jorge Hugo Castello Albán, Javier Vicente Espinoza Boedo, Econ. Luis Manuel Morales Flores, Dennis Olmedo Mosquera Arreaga, Jacqueline Alexandra Herrera Pacheco, José Alberto Naspud Guzmán, Ing. Eduardo Enrique Alcívar Zambrano, Williams Ernesto Castillo Pico, César Orlando Alvarado Velasco, José Francisco García Peñafiel, Víctor Julio Veliz Arreglo, Ing. John Alex Burbano Gallegos, Franklin Luis Araujo Castro, Ing. Gonzalo Enrique Procel Vargas, Ing. Elizabeth Ruth de las Mercedes Sánchez Holguín, Dr. Luis Alfredo Muga Jara, Jorge Enrique Espinoza Vascones, Ángel Luciano Vinuesa Valverde, Freddy Alberto Llorenty Fariño, Luis Javier García Mosquera, Marcos Antonio Pacheco Basurto, Manuel Eduardo Torres Rivera, Pedro Teodoro Llorenty Fariño, Flora Elena Villacis Kuonqui, Teodoro Ricaurte Sabando Arrunátegui, Pedro Elider Salavarría Delgado, Ronald Arturo Ayala Moreira, Luis Gilberto Benalcázar

Hurtado, Ing. Manuel Enrique Álvarez Valverde, Julián Cayetano Panchana, Fausto Danilo Torres Chávez, Eduardo Gerardo Cevallos Zambrano, Wendy Maricela Naranjo Vinuesa viuda de Iván, Danilo Benalcázar Arroyave, Víctor Aurelio Pacheco Aguilar, Ing. Marcos Fernando Segovia Vinza, Lidia Teresa Zambrano Pinargote viuda de Rafael Benjamín Vergara Coto, Tomás Vicente Gómez Irrazabal, Walter Ricardo Moscoso Panchana, Jacqueline Genoveva Jumbo Naranjo y Olmedo Joaquín Villamar Cherne, en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL-EP, en la persona del Ing. Hernando Elías Merchán Manzano en su calidad de Gerente General; y, por orden judicial, se dispuso contar con el Delegado de la Procuraduría General del Estado; esta causa está signada con el No. 09281-2019-03788, sustanciada y resuelta por la Ab. CAICEDO LEONES MÓNICA ANNABELLE, Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTÓN GUAYAQUIL, ha subido en grado por el recurso de apelación de fs. 672 a 673, interpuesto por los accionantes a la sentencia de la interior de fs. 662 a 671 que les fuera adversa; y, encontrándose la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.-** 1.1.- **De la competencia.-** (i).- En esta instancia, consta el acta de sorteo electrónico de fs. 41, y, de fs. 44, el auto en la que, a más de hacerse conocer a las partes la recepción del proceso y la conformación del Tribunal, se dispuso auto para resolver; de fs. 46 a 47 consta escrito de los legitimados activos en la que entre otras, solicita audiencia, de fs. 48 se concede audiencia en estrados y, se fija nueva fecha en providencia de fs. 53; de fs. 110, razón actuarial de habérsela practicado con presencia e intervención de las partes, quedando así la presente causa en estado de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto; y, (ii).- Esta Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tiene competencia por mandato legal, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en materia de Justicia constitucional, pues, entre sus órganos, que trae el Art. 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, están las Cortes Provinciales; y, en el Art. 24 de la misma ley orgánica, expresa: *«Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo (...)*»; y, 1.2.- **De la validez procesal.-** (i).- Los legitimados pasivos exponen en la audiencia de primer nivel, de haber un supuesto abandono tácito de los que no concurrieron a la audiencia, cargo que no procede, porque deviene en meras dudas, pues, *no hay constancia procesal alguna de la ausencia*, por un lado; y, por otro, se está frente a un «colectivo» o «multiplicidad de

-133-  
Corte  
Nacional  
de  
Justicia

**sujetos»** con una pretensión en común, cuya fortuna o infortunio, según el caso, recae en todos y cada uno de los que ejercieron la acción de protección; por lo tanto, ese cargo no prospera y se lo rechaza; y, **(ii).**- Aunque las acciones constitucionales están libres o exentas de formalidades o del rigorismo de la justicia ordinaria, sin embargo, la Sala advierte que se han cumplido y respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, de oralidad en todas sus fases e instancias, por lo tanto, se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDO: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**- **(i).**- Los legitimados activos lo son: Ing. WILSON BARTOLOME VERGARA MOSQUERA e Ing. GONZALO BENITO ROSERO MATUTE **y otros**; es decir, todos y cada uno de aquellos que suscribieron la acción de protección y cuya extensa nómina ya se ha determinado al inicio de esta resolución; **(ii).**- Los legitimados pasivos lo son: **a).**- LA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL-EP, en la persona del Ing. Hernando Elías Merchán Manzano en su calidad de Gerente General y representante legal; y, **b).**- Por orden judicial, se dispuso contar con el Delegado de la Procuraduría General del Estado (fs.123 vuelta); y, **(iii).**- No hay presencia de *amicus curiae* o amigo del Tribunal. **TERCERO: DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**- De folios 114 a 118 y su complemento de fs. 121 a 122, de los autos en grado, consta la acción de protección propuesta por todos los nominados al inicio de este fallo, y que, ante la multiplicidad de personas (149) que comparecen, la Sala, de aquí para adelante, nominará a dos de ellos: Ing. WILSON BARTOLOME VERGARA MOSQUERA e Ing. GONZALO BENITO ROSERO MATUTE **y otros**, y, ante el hecho de no haberse designado procurador común, como debió hacérselo, cuando se presenta una multiplicidad de sujetos en la acción, atento al Art. 37 del COGEP, aplicable como norma supletoria de conformidad con la Disposición Final que trae la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces, cuando la Sala se refiera a los legitimados activos lo hará así: Ing. WILSON BARTOLOME VERGARA MOSQUERA e Ing. GONZALO BENITO ROSERO MATUTE **y otros**; y, esto, comprende a todos los que han suscrito la acción de protección y que se los ha nominado en el numeral primero que antecede, quienes, entre otras, en su acción de protección, expresan: *“**DEMANDA.** En virtud de lo expuesto, concurrimos a presentar una **ACCION DE PROTECCIÓN** para que se tutele nuestro derecho a percibir una pensión a cargo del Empleador establecida normativamente por el Artículo 216 del Código del Trabajo y garantizada en su contenido por los Artículos 11 numeral 4; 33 y*

34, así como por las disposiciones de los Artículos 367 y 368 de la Constitución. En consecuencia, de conformidad con en el Artículo 88 de la Constitución vigente, al haberse configurado una vulneración a nuestros Derechos a una retribución justa en calidad de Pensión de Vejez como dispone el Art. 33 de la Norma Suprema a causa de la disminución de la base para el cálculo de la misma por no asumir la solidaridad patronal correspondiente a nuestro tiempo deservicio en "EMELEC Inc.", y los incrementos provenientes de la Contratación Colectiva cuyas cláusulas permanecen vigentes en base al principio de intangibilidad de nuestros derechos que consagra el Artículo 11 Numerales 4 y 8, segundo inciso de la Carta de Ciudad Alfaró. Asimismo, por efecto de la vulneración de nuestro derecho inespecífico a la seguridad jurídica como ciudadanos protegidos por la disposición del derecho de protección contenido en el texto del Art. 82 ibídem supra. Sustentamos nuestra petición en que arbitrariamente las autoridades de la "CNEL-EP" omiten el cumplimiento de claras disposiciones afectando directamente a los mencionados derechos de rango constitucional como los que invocamos anteriormente. Al respecto la Corte Constitucional ha emitido una sentencia de carácter vinculante, la No. 0001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo del 2016 que dice (transcriben parte de dicha resolución). En el presente caso como es evidente por los antecedentes que tenemos demostrado que se ha vulnerado mediante una omisión arbitraria nuestro derecho a una retribución justa por concepto de Pensión de Vejez, violando de paso nuestro Derecho previsto en el Artículo 36 de la Norma Suprema a una atención prioritaria en los campos inclusión social y económica para los adultos mayores." (Los subrayados son de la Sala). **CUARTO: DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**- De folios 638 a 645 de los autos en grado, consta el Extracto de Audiencia, y de folios 646, el respectivo CD audio, audiencia que fuera suspendida por disposición de la Juez a quo para dictar su resolución; pero en ella, consta la intervención de las partes, y que la Sala la sintetiza así: **(i).- LOS ACCIONANTES** "La constitución establece en el art 10 de norma suprema, en el art 10 la estipularidad de los derechos, en el art 11 #1 quienes pueden ejercer ese derecho y se refiere en este caso a personas y a colectivos como ustedes podan apreciar las personas que concurrieron simultáneamente forman un colectivo porque tiene un carácter e interés común que es el que justamente vienen a reclamar aquí, no se puede hablar de nulidad aquí estando las personas que presentan en esto insisto de manera conjunta la nulidad ya que estamos hablando de la usencia de acuerdo a lo que dice la ley orgánica Del Accionante pero aquí son accionantes y aquí están. En primer lugar como aquí señalado los concurrentes lo hacen en su calidad de persona que tiene un interés común como la doctrina establece tanto tienen ese carácter colectivo que debe ser considerado y teniendo otra cosa que comparten que es el hecho de

736  
el onto  
nada p  
audo

*que son personas adultas mayores es decir personas que la constitución en su art 35 considera personas de atención prioritaria quiero dejar constancia de esto precisamente porque la constitución consagra esta particular atención para este tipo de personas que es lo que en esencia estas personas reclaman el respeto especial digo especialmente por este motivo que acabo de resaltar a su dignidad como trabajadores pasivos a mantener una vida decorosa y a una retribución justa como dispone el art 33 de la constitución en calidad de derecho esta es el elemento central quiero también destacar que se trata evidentemente de un derecho de rango constitucional señaló esto porque la corte constitucional sentencia vinculante número 001 del 22 de marzo del 2016 dice que es esta corte constitucional considera que la solución debe utilizarse en primer lugar en la acción de protección es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección es decir cuando lo que se plantean en la demanda y se desprende la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales se sentara ante el juez diligente de la acción de protección. En primer lugar, estamos en un derecho de rango constitucional en juego además de aquellos otros que invocamos también en la demanda de la seguridad jurídica entre otros, el derecho a que se dé una atención prioritaria a estas personas como he señalado adultos mayores y por supuesto a unos otros que tiene que ver o tienen ese carácter genérico dentro del estado constitucional de derechos. El mandato que trae el #1 del art 3 de la constitución ecuatoriana establece precisamente el deber del estado de garantizar entre otros aspectos la seguridad social y la salud que son muy bien obligaciones que deben asumir el estado cuando digo el estado es importante recordar que forman parte del mismo las instituciones que se numeran en el Art. 225 de la norma suprema en el #3 se encuentra encasillado lo de los legitimarios pasivos diciendo así el art. 225: “el sector público comprende los organismos y entidades creados por la constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos para desarrollar actividades económicas asumidas por el estado”, entonces estamos evidentemente frente a una situación en que los dos contenientes cada uno representados son personas que tienen su derecho claramente definidos mientras que el legitimario pasivo representa al estado como tal que tiene los deberes y obligaciones reseñados, el sistema constitucional ecuatoriano establece un sistema jerárquico que establece la preminencia de los derechos a través del art 424 Los derechos de rango constitucional contenidos en el texto de la constitución y los instrumentos internacionales de los derechos humanos, los cuales evidentemente establecen una supremacía jerárquica sobre el conjunto de ordenamientos de nuestro país y que por ese motivo deben ser considerados en ese papel que lo resalta también el Art. 426 estableciendo otros principios adicionales que complementan a la*

anterior entre ellos el de favorabilidad de los derechos y la utilización echo-oficio o el oficio de esos derechos más favorables así como la vinculatoriedad de los derechos de la constitución y los instrumentos internacionales para todos, a donde conduce este razonamiento previo... Que el tema de la retribución justa en calidad de pensión jubilar está garantizado por disposiciones suficientemente por las disposiciones configurativa del propio estado constitucional de derechos y Justicia no se trata de una petición de Rango legal que se sujeta el tratamiento administrativo y jurisdiccional litigioso ordinario sobre la procedencia del mismo o la improcedencia, sobre el accionamiento sujeta a una diligencia temporal determinada por el legislador o a una demostración en contra porque los principios de equidad, de aplicación directa e inmediata, de justiciabilidad, intangibilidad y progresividad de su contenido que se establece en el artículo 11 de la Constitución precisamente le dan ese carácter y además si lo convierten en indisponible a todos estos derechos para el administrador o para el legislador, es decir que pues sí mismos derechos tienen y deben tener plena vigencia del problema del Estado constitucional de derechos y Justicia sobre el tema de la retribución pensional al igual que la remuneración salarial están configurado a partir de una evidente mente una situación legal por medio de mínimos que son revisables entre las partes que conforman el sistema productivo no refiriéndome a las partes de la empresa sino en general es decir por empresarios, por parte de los trabajadores y con la presencia del estado en calidad precisamente arbitral esto se hace anualmente pero con atención de este mecanismo de diálogo social por el cual se guía el derecho las relaciones laborales en el estado ecuatoriano se encuentra también la garantía a la contratación colectiva establecida por el Art. 326 de la constitución en su #3. La contratación colectiva sirve precisamente para fijar acuerdo obligatorio que abarcan a los ingresos a recibir por los trabajadores activos y pasivos y determinada conquistas sociales cuyos costos los asume total o parcialmente el estado dentro de esa negociación en el sistema contractual ecuatoriano los principios constitucionales obligatorios aplicados que superan el tema de la voluntariedad de las partes contratantes están precisamente principios como el de la irrenunciabilidad y la intangibilidad de los derechos de los trabajadores todo en la Constitución artículo 326 #2 3 y también otro más como por ejemplo de la igualdad remunerativa para la interpretación pro- ahorro y la igualdad remunerativa para asimilar todo ello en el artículo 326 de la norma constitucional es decir principios de rango constitucional. Prestemos particular atención al principio de intangibilidad, este principio de intangibilidad es el que garantiza el mantenimiento y sostenibilidad en el tiempo de los acuerdos a los que se ha arribado hasta que se acuerda por las partes su revisión en la inestabilidad del contenido y la inmunidad ante cualquier acto unilateral que implique

7/25-  
Punto  
antes

See

modificación del mismo así como indisponibilidad para el ejercicio de competencias legales por parte de las autoridades públicas, este carácter está expresado también en el contrato colectivo que nosotros estamos invocando el que celebraron los trabajadores con la empresa eléctrica Guayaquil de Guayaquil que es el antecedente de quien presamos los servicios con su permiso me permito leer lo que dice la cláusula. Clausula decima quinta: "el tiempo de duración del contrato será de 18 meses que comenzaran a correr a partir del 1 de noviembre del año 2001 sesenta días antes del vencimiento este ... Representará a la empresa el proyecto vigésimo segundo contrato colectivo de trabajo el que servirá de base para la negociación esta se iniciará 15 días después de recibido el proyecto por el apoderado de la empresa eléctrica del ecuador, si al vencimiento del plazo de los 30 días que trata el Art. 230 del código de trabajo para la negociación no se hubiere suscrito el vigésimo segundo contrato colectivo se mantendrán los beneficios y obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato colectivo hasta que se suscriba aquel o hasta que trabajadores resuelvan recurrir a la autoridad de trabajo en ejercicio de las acciones legales que le compete pueden seguir en lo que creyeren competente", lo que hace esta redacción es precisamente establecer la permanencia y el carácter permanente que tiene la contratación colectiva, principios doctrinarios que configuran precisamente este principio de intangibilidad de los derechos adquiridos hay que señalar que por cierto porque aquí el problema consiste como veremos luego sobre la vigencia y la aplicación de este contrato pero no podía dejar de señalar el hecho de que este contrato establece que este principio o acuden a ese principio, yo quiero también señalar que el estado a partir de que asume precisamente la prestación de este servicio con el decreto ejecutivo 1786 está acompañada de un audio, registro oficial 625 el jueves 2 de julio del 2009 a través del cual se convierten a la que entonces funcionaba corporación para la prestación temporal eléctrica de Guayaquil sustituto de la CATEG en una unidad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica de Guayaquil como organismo de la función ejecutiva n el Art. 8 se establece que se mantiene la continuidad de las relaciones laborales de todos los trabajadores que prestan actualmente su servicio en relación de dependencia en el área o actividades que hasta la fecha ha tenido la corporación para la administración temporal eléctrica de Guayaquil, es decir que el nuevo organismo sustituye y asume precisamente la relación ocupando el lugar que hasta ese entonces tenían quienes habían venido gestionando precisamente la prestación de servicios de energía para la ciudad de Guayaquil esta es la base o el fundamento para que exista entonces una relación que por cierto la mantuvo esta unidad hasta el año 2011 cuando abruptamente decidió no solamente dejar de pagar esas pensiones para quienes hasta ese entonces la tenía sino también para futuro es decir No solamente la pensión sino en

general las cláusulas del contrato colectivo en otras palabras de manera unilateral se ha procedido a cambiar la disposición y en particular la vigésima octava que invocamos en torno al tema de la jubilación patronal me permito también a leerla para aclarar las disposiciones. Clausula vigésima octava:” aun cuando fue derogada la jubilación patronal que establece el código de trabajo la empresa jubilara de todas maneras al trabajador que hubiera cumplido 25 años de servicio de la siguiente manera a.- se establece el promedio de las 60 mejores remuneraciones mensuales devengadas por el trabajador durante su tiempo de servicio tomando como remuneración máxima mensual la establecida por el Instituto ecuatoriano de seguridad social para este beneficio que estuviere vigente y se considera como año calendario a partir de los 90 días el último año de labores tal como lo realiza el IESS, b.- una vez establecida dicha remuneración promedio se le aplicará la tabla de coeficientes vigente al tiempo de la jubilación sin considerar la edad del trabajador, el tiempo de un trabajador el tiempo que un trabajador de la empresa haya elaborado ocasionalmente será reconocido para la jubilación patronal como parte de la jubilación la empresa entregará el equivalente a 5 meses de sueldo salario al trabajador que cumple 25 años de labores y 25 meses de sueldo salario al momento de retirarse por su jubilación, la empresa otorgara 10 meses de sueldos salarios adicionales al trabajador que al cumplir 25 años de servicio decidiere cobrar esa jubilación patronal desde la fecha de suscripción de este contrato hasta el 31 de mayo de 2012. Para el caso de los trabajadores que hubieren cumplido los 25 años de servicio con anterioridad a la vigencia del presente contrato podrán gozar de este beneficio si se acogieren a la jubilación patronal dentro del mismo plazo este último pago se incrementará con otro adicional de 45 días de sueldo salario por cada año completo de trabajo posterior a los 25 años de labores la parte proporcional por los daños incompletos y se pagará a la fecha del retiro el beneficio establecido en este inciso aumentará a 60 días de sueldo o salario completo de trabajo posterior a los 25 años de labores si el trabajador decidir acogerse a la jubilación hasta el 31 de mayo del 2012 de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior estos valores se percibirán sin perjuicio de la pensión jubilar que le corresponde al trabajador de acuerdo con lo arriba señala. Los sueldos y salarios que están indicados en esta cláusula estarán integrado por el sueldo salarios simple del trabajador más el subsidio por antigüedad que estuviere percibiendo a la fecha en que estuviere cumpliendo 25 años o a la fecha en que se acoja a su jubilación según el caso, esta disposición es precisamente la que hace referencia a la jubilación conocida como jubilación patronal dos palabras sobre este tema de la jubilación en el ordenamiento constitucional ecuatoriano existen dos tipos de jubilaciones en realidad de un tercero el cual haría referencia material porque no viene al caso ahora. El primero es

(-B6-)  
Cionto  
Patronal  
P

el caso de la jubilación por contingencia de edad es decir el que le corresponde el Instituto ecuatoriano de seguridad social que precisamente por su característica que no viene al caso analizar ahora en su momento la jurisprudencia laboral de nuestro país estableció que la jubilación patronal se conjunta con la jubilación del Seguro Social es decir que son dos jubilaciones que corresponde a la misma persona sin que haya contraposición entre ambas esta idea de complementariedad es una idea que tiene que se refleja en la idea de una retribución y remuneración justa a la que hace referencia el artículo 33 de la Constitución que sirva precisamente para las condiciones de vida en este caso como complemento a esto sólo lo mencionó existe la creación de una jubilación complementaria que se estableció a través de decretos ejecutivos con la idea justamente de que las personas que no tienen acceso a la jubilación patronal por no estar protegida por el código del trabajo puedan entonces acceder a una jubilación complementaria que insisto tiene que ver más que con los recursos con que cuenta la institución y con su presupuesto para que está lo pide de acuerdo a las condiciones establecidas en dicho decreto ejecutivo digo es distinto porque como usted podrá apreciar pues estamos hablando de una jubilación que no tienen carácter obligatorio y mandatorio de las otras dos que se encuentran reguladas además legalmente, Además del establecimiento en la Constitución se encuentran también regulada desde el punto de vista de esta norma respectiva en esas condiciones pues queda claro al omitir el pago de las jubilaciones patronales por parte de la CNEL-EP corporación Nacional de electricidad en empresa pública se está puesta agrediendo a estos principios que cabe señalar también aquí que cuando se produjo el traspaso de la gestión del servicio se procede evidentemente a la calificación del personal es decir a diferencia de lo que sucedía con la empresa eléctrica Guayaquil por ser una empresa privada todos el personal se encontraba protegido por el código de trabajo eso es una relación laboral única exclusiva con excepciones lógicamente los cargos de dirección tal como establece el código de trabajo su disposición pero evidentemente puede convertirse en entidad pública caería entonces una clasificación del personal que se dispuso y se llevó a cabo por parte del Ministerio de relaciones laborales pero esa clasificación hace referencia a la forma en que crearan los trabajadores después de la clasificación no a los derechos que han adquirido antes porque una clasificación no puede tener carácter retroactivo para personas que vienen realizando sus labores, hay que tener en cuenta que las labores de dependencia se configuran precisamente por eso por ser labores de subordinación independientemente de quién sea el empleado público o privado. El hecho de que en Ecuador existe efectivamente una diferencia en instituciones públicas con los trabajadores manuales y las personas que no realizan trabajo manual, trabajos intelectuales se hace falta todavía alguna de la

normativa pero bueno simplemente un trabajo que no sea aquel que está configurado del suelo que el código del trabajo establece para las labores de los obreros pues lógicamente tiene que ver con los criterios con algunos criterios de diferenciación y no propiamente con la actividad porque lo contrario nos llevaría al absurdo decir que una persona que realiza las labores de secretaria por ejemplo en una empresa privada donde se encuentran amparada por el código del trabajo realizó una labor distinta a la que realiza una secretaria en institución pública es la misma la diferencia tiene que ver con categorías con formas de reconocimiento incluso de algunos aspectos algunos de los cuales pueden ser ventajoso en uno u otro sentido Pero para los fines que estamos nosotros señalando no se puede partir en dos a las personas antes cuando estaba en una institución privada realizando la misma labor que la que realiza ahora porque no se trata de que de repente dejaron de ser trabajadores como Lamentablemente sucedió por cierto no porque a los trabajadores de la empresa se dio de baja de su registró en el seguro social y por cierto pues provocando también un desbarajuste con eso y perjuicios para los trabajadores lo cual también afecta a su historia laboral de hecho se lo pretendió convertirán en nuevos trabajadores sin haber sido dado de baja porque pudieron haber sido liquidados también el código de trabajo permite eso lo de la liquidación y una nueva contratación pero no se hizo de esa manera. El decreto ejecutivo establece la continuidad, pero sin embargo eso no se produjo en el ámbito de la seguridad social y tampoco se produjo en el reconocimiento del derecho a la jubilación contrariando lo expresado incluso en el decreto ejecutivo y cuando digo contrariando es contrariando por parte de la empresa porque no es precisamente el decreto ejecutivo el que establece esto fíjese usted lo paradójico que se agrega esto , tengo aquí yo un documento materializado de la página institucional del referencia en los contrarios a la fecha 28 de agosto y aquí se encuentra el contrato de la empresa eléctrica del Ecuador y el comité de la empresa de trabajadores es decir el decreto ejecutivo establece la continuidad y la propia empresa lo expresa en su página de tal manera que la abrupta el abrupto conocimiento de los efectos del contrato colectivo para personas de que todos ellos habían cumplido más de 25 años de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo y no fue considerado en el omento de su jubilación con el enorme y grave perjuicio que se les ha ocasionado que es lo que precisamente queremos que se subsane a través de esta acción de protección. Concluyo con la petición sencilla de que se restablezca el derecho a esa retribución jubilar y que se dé cumplimiento con la cláusula vigésima octava del contrato colectivo vigente celebrado para personas que están jubiladas actualmente, que son adultos mayores y que evidentemente han sufrido una merma injustificada e ilegítimada. La simple lectura de la acción de protección da el contenido: "en la demanda impuesta concurrimos a una

-137-  
Cuento  
Trabajo  
Púb

acción de protección para percutir en nuestros derechos de percibir una pensión a cargo de la norma establecida normativamente por el Art. 216 del código de trabajo de garantizada en su contenido por el Art. 11 #4... así como las disposiciones en el Art. 367 y 368 de la constitución. En consecuencia, de conformidad con el art. 88 de la constitución vigente al haberse configurado una vulneración a nuestros derechos a una retribución justa en calidad de pensión jubilar como lo dispone el art. 33 de la norma suprema a causa de la disminución de la base para el cálculo de la misma por no asumir la solidaridad patronal correspondiente a nuestro tiempo de servicio y los incrementos provenientes de la contratación colectiva cuyas cláusulas permanecen vigentes en base al principio de intangibilidad de nuestros derechos que consagra el art. 11 #4 y #8 segundo inciso de la carta de ciudad Alfaro así mismo por efecto de la vulneración de nuestros derechos en específico a la seguridad jurídica como ciudadanos protegidos por la disposición del derecho de protección mantenido en el texto del Art. 82 sustentamos nuestra petición en que arbitrariamente las autoridades de la CNEL-EP omiten el cumplimiento de claras disposiciones afinando directamente a lo mencionado derecho de rango constitucional que invocamos anteriormente". **Replica:** Quiero empezar por reiterar lo que dije acerca de las partes en primer lugar de los derechos que corresponden a las personas que concurren y en segundo lugar el papel de garantía de todos los organismos del estado de todos no solamente de los demandados ese es su principal deber esa es su principal obligación no la institución en si más allá de eso parece que no hay una cabal comprensión de este término yo quiero señalar que efectivamente entra en juego aquí un tema que tiene que ver con los principios que se regulan precisamente en este tipo de relaciones, yo mencione el Art. 326 y dije voy a reiterarlos que ahí se esbozan los principios exactamente por los que deben regirse las relaciones por carácter laboral y decían entre otro 2.- los derechos laborales derechos laborales son irrenunciables e intangibles será nula toda estipulación en contra de ellos 3.- en caso de dudas sobre el alcance de la estipulación legales reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras este es el deber del estado y sus instituciones atenerse a estos principios. ¿Qué sucede? O sorpresa me voy a permitir señora jueza lo que se entregó en esta consulta se fecha 20 de diciembre del 2013 consulta elevada por el señor Ing. Francisco Estrella Solís Gerente general de la empresa eléctrica pública de Guayaquil EP, consulta el incremento de jubilación empresa pública eléctrica de Guayaquil esto es lo que consulta: absolución de consulta.- tanto el mandato constitucional # 2 y # 8 como los decretos ejecutivos 1701 y 225 regulan todo lo relacionado con los límites en cuanto a contratación colectiva de instituciones y empresas públicas consecuentemente cualquiera

actuación contraria a esta norma es prohibida y nula de nulidad por lo expuesto en virtud de las exposiciones a invocar y del texto de la consulta que se tiene se infiere que conforme a la ley y el contrato colectivo se estableció una pensión jubilar para los trabajadores de la empresa pública de Guayaquil EP que regirá para las partes de forma vitalicia consecuentemente cualquier incremento de esta contravendría las prohibiciones de los mandatos constitucionales y decretos ejecutivos antes referidos", aquí está diciendo expresamente que es vitalicia pero por supuesto esta consulta forma parte es decir por el incremento no cabe el incremento pero lo que está fijado aquí es el vitalicio eso tiene que ver con la intangibilidad del principio de la intangibilidad, no hay contrato que dure por siempre pero las cláusulas en los contratos en el ámbito laboral y social si son intangibles son irreversibles no se pueden menoscabar porque así lo manda la constitución de forma expresa que establece además el desarrollo progresivo de ese contenido no regresivo, de esto se trata este es el problema central por el cual debe pronunciarse su señoría porque lo que se ha hecho es omitir este aspecto. Sobre las actuaciones que se hayan realizado en las acciones respectivas algunas son de carácter abstracto por ahí veía una que hace referencia a incumplimiento de norma eso es un control abstracto no tiene nada que ver con los controles concretos por supuesto que se diga de ese control abstracto que eso es competencia de la corte institucional determina sobre ese control abstracto lo que es de carácter genérico algunas otras hacen referencia a otro tipo de acción, acciones extraordinarias, de protección dentro del ámbito judicial lo cual es por supuesto uno de los problemas de los jueces tienen criterios distintos aquí se han señalado alguno de los casos de los cuales los trabajadores han recurrido a la justicia ordinaria dentro del plan introspectivo y no han encontrado acogida en ella pero también hay otros que si lo han encontrado, no se trata de eso aquí se trata de una acción exactamente por la omisión en el cumplimiento de una expresa disposición de una cláusula con respecto a un derecho de rango constitucional, eso es lo que está en juego por eso yo empecé diciendo lo que es la jubilación la retribución que se debe de acuerdo con la constitución que es un derecho de rango constitucional que debe ser resultado con los parámetros de la constitución no con los del estado de legalidad, no con el código de trabajo, no por los jueces ordinarios porque está en juego un tema de tutela establecido por el estado constitucional de derechos, creo que es importante que nosotros establezcamos con precisión el contexto que es lo que estamos discutiendo, estamos discutiendo las opiniones de un juez ordinario es eso lo que estamos discutiendo, estamos incluso discutiendo las decisiones administrativas yo requerí incluso a lo que el propio decreto ejecutivo estableció acerca de las relaciones y la sustitución que corresponde incluso la misma consulta elevada donde muestra que sí que efectivamente este es un

133  
ción  
trácese  
cdw

Jau

problema que enfrenta la administración pública que lo hace al pedir una consulta sobre esta naturaleza pero no se cumple con lo que contestan allí, aquí le está diciendo muy claramente lo que es vitalicio esa pensión la establecida precisamente a través de la contratación creo que debo concluir. Lo importante es establecer que hubo y se ha cometido una vulneración de derechos una omisión y una clara disposición que tiene sustento constitucional señalando la cláusula vigésima octava de contrato sobre la fórmula de liquidación de lo que se llama jubilación patronal que forma parte insisto de la retribución justa a la que hace referencia, está esta adjunta en el proceso. En primer lugar, para tratar de sintetizar los aspectos polémicos tenemos que lo que aquí se está debatiendo una vulneración de derechos no una violación porque la acción de protección es en torno a vulneración de derechos es decir a un menoscabo de derechos de esto se trata de tema de fondo por una omisión en el cumplimiento del contrato colectivo que las cláusulas pertinente para personas jubiladas este es el problema y este es el derecho de Rango constitucional tutelados por el artículo 33 de la norma Suprema como derecho del buen vivir que debe ser resuelto que sea sin suscrito por otro lado a la anulación la cobertura del contrato más allá de la cobertura del contrato, el contrato es de tracto sucesivo y evidentemente yo le impuso la cláusula donde dice pues que se prórroga que está en concordancia con lo que dices sobre los derechos del trabajo derecho de trabajo son irrenunciables y son intangibles es decir que aquello que se ha obtenido precisamente ya no se puede cambiar desde el punto de vista del principio constitucional no legal aunque también de la norma legal se habla de indubio se habla también de la intangibilidad de retroactividad pero es un principio de rango constitucional que además está contemplado en los convenios de la organización internacional del trabajo es decir dentro del sistema internacional de Derechos Humanos aquí procede a traer colisión las opiniones de algunos jueces sobre este tema yo acabo de invertir la carga de la prueba lo que la absolvieron en la consulta del 2013 pero como las consultan que se le van a la autoridad del trabajo, La única consulta obligatoria y vinculante de la procuraduría general del estado social. Voy aquí a adjuntar una opinión que es incuestionable de la corte constitucional y sobre este tema en sentencia número 002 del 2017 en los antecedentes a conocer precisamente una acción o la omisión frente al tema del contrato dice la corte constitucional lo siguiente, Me permito leer y entregar el documento que aclaro también que como ha ocurrido en el presente caso El Ejecutivo al demitir el decreto número 1786 que mencione por el cual se crea o acribe los trabajadores al estado deja a salvo la continuidad de la relación laboral con todos los trabajadores en relación de dependencia lo que implica el contrato colectivo y sus prórrogas debidamente celebradas con las limitaciones constitucionales e infra constitucional pertinentes no la de

un juez sino de la corte constitucional y sobre este tema. Este es el problema de fondo y este es precisamente la omisión que la empresa sigue sosteniendo de que no hay contrato colectivo por lo tanto no hay obligación de pago de la pensión jubilar establecida. Yo quisiera señalar ya que se ha hecho una referencia un frase "las limitaciones establecidas en la constitución" en que artículo se establece que hay un límite para el contrato colectivo pues no hay tal disposición lo que existe son las garantías que yo señale las garantías de irrenunciabilidad y la intangibilidad esos sí son principios que están descritos de la constitución porque son principios en cuanto a la protección de los derechos pero bueno de paso quiero hacer una referencia de también a la mención que se han hecho esos mandatos constituyentes aparecieron después de que fue firmado el contrato colectivo después de las prórrogas de tal manera que en primer lugar el mandato de referencia los contratos colectivos celebrado por las instituciones públicas sucede que este contrato colectivo pero más aún el mandato establecía la revisión de los beneficios quiero hacer una aclaración Para quienes no conocen este tema de la celebración laboral beneficios son aquellas cláusulas que tienen que ver además de la de ley tiene que ver con las remuneraciones aun así jamás el Ministerio de trabajo realizó revisión alguna de esos contratos jamás queda la institución a la que los mandatos ordenaban que se registrasen los respectivos revisiones, el problema aquí es que el contrato que como hemos demostrado el Ministerio del trabajo también lo dice hay que pagar ese contrato se refiere al que no se puede aumentar lo que en el contrato está establecido y dice la sentencia que está establecido en la sentencia constitucional claro la sentencia tiene que ver con una acción referente a la omisión precisamente sobre este tema pero escuchemos ¿Por qué se produce este tipo de procedimientos? Yo tengo aquí en mis manos un documento oficial yo lo aclaró no es que quiero desde el punto de vista de que no hay que tienes el valor oficial forma parte del proceso de la demanda de inconstitucionalidad esta es la respuesta que da la presidencia de la república a esta demanda efectivamente No se anunció norma ni principio alguno en ese sentido el decreto ejecutivo esto se debió a que el pequeño decreto ejecutivo se dio en el número 1786 jamás se eliminó ni total ni parcialmente la aplicación de las cláusulas de contrato colectivo en las relaciones laborales es decir no pudo generar algo que jamás se hizo, reitero que con el decreto ejecutivo número de 1786 nos eliminó y total ni parcialmente la aplicación de la cláusula del contrato colectivo en las relaciones laborales sino que simplemente se señaló que se aplicarían con los límites establecidos previamente por su mandato Constituyente número 2, 4 y 8 del ejecutivo 1701 expedido el 30 de abril de 2009 esta es la respuesta de los decretos efectivamente no hubo eso y no se ha vulnerado sus derechos, es decir hay una relación directa entre lo que la corte resuelve y lo que los autores del

-131-  
aberto  
pinto  
www

ejecutivo jamás se ha intentado vulnerar el decreto insisto este es un escrito simple de la presidencia refiriéndonos a traerlo a colación a la sentencia. Se da la omisión por parte de CNEC del contrato colectivo de la cláusula pertinente de la jubilación porque no se está cumpliendo con la cláusula constatándose en los roles de pago que ellos han presentado"; (ii).- **ACTUACIONES DEL ACCIONADO:** "Con relación a lo que establece la Ley Orgánica de garantías constitucionales que se corrobore la presencia de todos y cada uno de los de los accionantes que han presentado la acción de protección en relación de que aquí como se ha anuncia solo se encuentra el abogado pero se requiere la presencia de todos y cada uno de los accionantes a menos que se haya presentado una representación o una procuración judicial debe ser necesario caso contrario creería yo, lo dejamos para su previo análisis y conocimiento de la normativa constitucional de que estaríamos inmersos en el art 15 de la ley orgánica de garantías constitucionales en el sentido de que al no estar presente el legitimado activo podría declararse o considerarse un desistimiento tácito como lo dice el mismo artículo. Si bien el abogado Garaicoa menciona el art 10 y el art 11 de la misma sabemos bien que en acción de protección evidentemente no se determinan formalidades porque evidentemente estamos hablando de principios no de reclamación de derechos, obviamente el art 9 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control funcional que es la normativa procesal en materia constitucional establece muy claramente de aquello que acaba de mencionar el doctor en cuanto al colectivo, si me permite doctora "por cualquier persona, comunidad, pueblo nacionalidad o colectivo puede presentar la acción de protección (...) quien actuara por sí misma es decir por cada uno de los 160 o 150 de personas que hayan presentado la acción y para evitar situaciones como la que estamos señalando en este momento señala claramente y de forma taxativa la normativa procesal constitucional que dice quien actuara por sí misma, es decir por cada uno de ellos por su presencia o a través de representante o apoderado si es que los legitimados activos los cientos y pico de personas que han presentado el estimado activo han acompañado el documento por el cual se establece que le han otorgado al muy ilustre y distinguido doctor Garaicoa el poder para actuar en esta audiencia creeríamos que no hay ningún problema si es que es así y si no es así estaríamos sujetos igualmente como dije inicialmente al art 15 de la misma normativa procesal constitucional en cuanto al desistimiento tácito no hablando de nulidad de ninguna naturaleza estoy hablando de él "se considera el desistimiento tácito" es claro lo que dice la misma normativa procesal constitucional esa es la teoría que estoy planteando"; (iii).- **PROCURADURÍA.** "Justamente al haberse planteado la demanda de acción de protección por parte de todos los involucrados activos sin haber denominado a un representante o al menos un procurados común en la presente causa se entendería

*que las personas que no se encuentran presentes en la presente diligencia se ha configurado lo contenido de la norma del art 15 por lo que ha referido el defensor técnico de CNELP por lo tanto sería oportuno que la presente secretaria sienta razón de que todos los legitimados activos se encuentran dentro de la presente diligencia para así poder inclusive Sra. jueza formar su criterio respecto a cada una de las situaciones jurídicas independiente porque ni siquiera han nombrado a algún representante o procurador común dentro de la presente causa, ellos están compareciendo individualmente por sus propios derechos **AB. CABRERA.**- Antes de comenzar mi alegato quisiera saber cuál es el objeto de la controversia porque ha denunciado el legitimado activo pensión jubilar, retribución, mandato, dignidad, vida, contrato colectivo, pero no ha dicho cuál es el objeto por el cual estamos sentados aquí o en esta diligencia. En primer lugar, comparezco a nombre y representación del Ab. Walter Emilio Caballero en su calidad de gerente jurídico de CNELP- EP a través de la procuración que me otorgo a través del oficio CNELP.POR.FIS.GG -2019-008 de fecha 28 de agosto del 2019 en el cual estoy facultado para poder intervenir en dicha causa. Referente a toda la argumentación extensa del legitimado activo a través de su abogado debo indicar lo siguiente, dentro de la presente causa de esta acción de protección se evidencia una serie de servidores jubilados que han presentado esta acción al respecto debo indicar que a través de memorando número CNEP-GIETH-2019-1676 de fecha 26 de agosto la líder de talento humano la Ing. Gisela Gil Álava nos indicarnos nos ilustra de la acción de protección que estamos el día de hoy aquí presentes existen 48 personas activas es decir servidores públicos que todavía pertenecen a CNEP los cuales aquí tengo los roles de pago por lo cual ustedes se puedan indicar de que cómo es que esta acción de protección es para el tema de jubilación pero si ellos todavía están activos ¿Cómo es eso? Es decir Sra. Jueza no sé a dónde quieren llegar, pero aquí están los roles en lo cual usted puede verificar que se encuentran activos adicionalmente a esto adjunto 105 roles de pago de la pensión jubilar porque 105 porque hay una persona que falleció compañero entonces no está su rol de pago aquí a su vez adjunto los roles de pago de la pensión jubilar entonces no se a que estamos si es gente jubilada, gente activo, servidores públicos, si son activos están laborando por eso no van a estar aquí que beneficia el O-16 del código del trabajo si es gente que está activa pues ninguno pero aquí seguimos señora jueza, adicionalmente de aquello el art.216 del código del trabajo se establecen que para tener el derecho a jubilarse existen requisitos. El primero es que tengan 25 años o más de servicios que hubieran prestado sus servicios de manera continua o interrumpidamente a la institución de ahí tienen el derecho de ser jubilados además de aquello para ser jubilados necesitan tener cierto requisitos que están contemplados 216 y en el artículo 218 que hablan de la*

*(140 -  
Cuentos  
Cuentos)*

*ca*

tabla de coeficiente, la edad, los cinco últimos años de los mejores sueldos multiplicados por los años de servicio y por el 5% del mejor promedio de la remuneración anual es decir existen parámetros para los cuales cada una de las personas tienen que estar íntegramente establecido el 216 con los parámetros ya indicados para tener su jubilación patronal una vez de aquello se puede la nómina de los pasivos como usted podrá darse cuenta de los roles de pago que indicaba. Referencia también señora jueza como es extraño de que quieran venir los legitimados activos a determinar si procede o no procede el tema de la disminución incompetencia disminución de la pensión jubilar como es eso que han venido ante usted si todos sabemos que los problemas o conflictos de trabajo se encuentran los jueces de trabajo qué e sorprendente de que quiera venir acá ante usted jueza constitucional pero más sorprendente es que existen fallos y no necesito certificación porque son de la página web de la función judicial del sistema SATJE que los señores legitimados activos han presentado demandas laborales de las cuales han sido negadas, negadas, negadas en primera instancia, segunda instancia y también de la sala de lo laboral es decir cuando haya presentado el recurso de casación como ya perdieron en la vía ordinaria vamos a la vía constitucional que raro, que ambicioso, que temerario pero bueno así son y aquí están uno de los de los juicios están presentados es más se los doy los nombres no hay problema que usted podrá verificar: Wilson Bartolomé Vergara Mosquera, Palma Anita Edith, Santos Linda, Salvatierra Chungas Sido Enrique, Monar Tapia Carlos Emilio, otro juicio de Vergara Mosquera Wilson, Ruilova Cuello Sara de la cual se encuentra la primera, segunda casación y tercera instancia, Fredy Ricardo Vallejo de la Torre, Molina Alcívar, Álava Huberto, Sr. López González Jorge y aquí quiero hacer una pausa porque el señor dentro de la narración que usted mandó a completar de la acción de protección tiene que cumplir con el Art.10 #6 que es la declaración de no haber presentado ninguna acción de protección ¡sorprendente! De que exista las sentencias de los juicios que han presentado los señores jubilados actualmente hoy legitimados activos pro es sorprendente de que lo mandan a completar dicha acción el cual jura el abogado porque aquí como ya se mencionó en el incidente no firman los legitimados ni tampoco consta en el proceso cuando se envió a aclarar o ampliar la firma de ellos, no consta por eso lo raro del que el Sr. Jorge Gustavo López Gonzales en el sistema de acciones constitucionales no ha presentado acción sobre los mismos hechos del contrato colectivo y la jubilación habiendo aquí una acción de incumplimiento del Sr. Jorge Gustavo López Gonzales el cual usted podrá darse cuenta también tenemos una acción extraordinaria de protección por el Sr. Jorge Gustavo López Gonzales en contra de la resolución del 31 de Agosto del 2016 es decir de la sentencia que fue emitida por los jueces de la sala especializada de lo laboral es decir presenta la acción en vía ordinaria y

luego en vía constitucional y hoy está presente aquí otra vez en la misma acción donde no se sabe que pretende no hay una penalidad no estamos aquí para jugar a nadie pero estamos aquí enteramente para lo legal así mismo de las cuales estas acciones fueron dinamitadas, aquí tengo los documentos que necesito ser certificada por que son de la página de la Corte Constitucional del Ecuador de las cuales usted podrá darse cuenta de dicha aseveración adicionalmente de aquello aquí están las acciones en vía laboral por cuanto presento la referida acción constitucional, adicionalmente de aquello también tenemos dentro del sistema de gestión de acciones constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador al Sr. Wilson Bartolomé Vergara Mosquera que también ha presentado una acción extraordinaria donde se menciona: " por sus propios derechos en contra del auto 8 de marzo del 2019 dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral N° 003-74- 2016 seguido en contra de Jorge Eduardo Jaramillo y Tito Mesa Moncayo gerente general y administrador CNEL.EP mediante el cual se resolvió rechazar el recuro hecho en admitir el recurso de casación. Aquí tengo la acción extraordinaria de protección del proceso laboral que el presentó por el beneficio de Jubilación del contrato colectivo entonces tenemos ya dos casos que dicen que no han firmado que firmó el abogado y que está incumpliendo lo emanado por usted en lo referido cuerpo legal. Adicionalmente de aquello tenemos otra acción extraordinaria de protección brindada por el señor Wilson Bartolomé Vergara en contra de la sentencia de 18 diciembre 2017 dictada por la sala especializada en lo laborar en la corte Nacional de Justicia dentro del juicio de trabajo número 2779 del año 2015 mediante el cual resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación Interpuesto respecto a la sentencia de 2 de mayo de 2017 dictado por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en consecuencia se declara sin lugar la demanda propuesta en contra del Jorge Eduardo Jaramillo y Tito Mesa Moncayo gerente general y administrador CNEL.EP, es decir dentro de estas dos acciones extraordinarias de protección han sido inadmitidas y presentadas por lo que hoy están los legitimados activos. A su vez adjunto las sentencias de las vías ordinarias de los jueces laborales en la cual presentaron dicha acción y que hoy no siendo materia porque ya hay un juez de su competencia en materia laboral en materias o controversia ya sea de jubilación ya sea de contrato colectivo porque si usted podrá verificar en el expediente de que contrato colectivo estamos refiriéndonos por qué de la verificación de las hojas que están presentadas dentro del expediente son copias a color del supuesto contrato colectivo y sus actas que no están ni certificadas es mas no quiero ni que se tome en cuenta porque son simples papeles no son nada oficial si usted también se podrá dar cuenta o presumo yo ya se habrá dado cuenta Referente a cómo nace o como se encuentra CNEL unidad de

141-  
Cuentos  
avanzados  
cmo

negocio X fuimos para que tenga mejor conocimiento de aquellos a través del registro oficial 712 se crea la corporación para la administración temporal eléctrico de Guayaquil de fecha 18 de agosto 2013, el jueves 2 de Julio el 2009 a través del decreto ejecutivo 1786 se convierte de la corporación para administración temporal eléctrico de Guayaquil en Unidad distribución y generación y comercialización de energía eléctrica, Eléctrica de Guayaquil quiero que tome muy en cuenta la fecha querida jueza una vez me paró en este tema antes de seguir con las antecesoras que son de CNEL en el antecedente de la cronología de la vida jurídica en el negocio Wikli es que se refiere de un contrato colectivo eso es lo que ha argumentado el día de hoy pero no consta en el expediente. El contrato colectivo el vigésimo primer contrato colectivo de trabajo se celebró del comité de empresas se celebró el 27 de febrero del año 2002 de los cuales tuvo un plazo de duración de 18 meses existieron cuatro actas de prórrogas, cada una de las actas de prórrogas tuvieron el mismo plazo de 18 meses teniendo, así como fin que la cuarta acta de prórroga finalizó el 30 de abril del año 2009 si es que usted toma en consideración a los documentos que no han sido certificados sino que son documentos que se encuentran dentro de ese proceso para darse cuenta el tema de los plazos. Punto 1.- es decir el 30 de abril del año 2009 el legitimado activo a través de su abogado defensor estableció del decreto #1786 pero el decreto #1786 se emitió través del registro oficial 625 de fecha 2 de julio del año 2009 es decir mayo, junio, julio 62 días aproximadamente después es decir que cuando feneció el contrato colectivo el personal activo, pasivo que era privado paso a una institución semipública de acuerdo lo que establece el decreto ejecutivo 1786 el 2 de julio, es decir yo el decreto 1786 unidad de generación de distribución y comercialización de energía eléctrica de Guayaquil pongo a mis trabajadores de acuerdo al art 8 por supuesto mantienen la continuidad de todo pues ya no había contrato colectivo , como es eso que van a tener un contrato colectivo si con el tema de las fechas señora Jueza está súper claro adicionalmente de ello existe un fallo de triple reiteración jurisprudencia a través del registro oficial 650 del jueves 6 de agosto 2009 es decir meses después de que se creó la unidad de generación y distribución y comercialización de la energía eléctrica eléctrico Guayaquil en el cual en el punto número uno indica Si usted me lo permite Sr. Jueza primero en la aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 que garantiza la contratación colectiva articula en esa época 326 #13 de la Constitución de la República ahora vigente y prohíbe su desconocimiento o modificación o menoscabo de la forma unilateral del plazo de duración de un contrato colectivo determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse un contrato de tal naturaleza jurídica puede entenderse como el tiempo indefinido, es decir a pesar que no se haya suscrito otro contrato colectivo el

vigésimo segundo contrato colectivo sólo se suscribió el vigésimo primer contrato colectivo con su con su cuarto acto de prórroga que se estableció en fecha hasta el 30 de abril del año 2009 a pesar de aquello que si usted no quiere tomar en cuenta mis argumentos existe un fallo triple de reiteración pues en el cual establece que ningún contrato tiene vida indefinida, vida perenne hasta la actualidad hasta que nosotros no estemos en la faz de la tierra ya lo dice la jurisprudencia. Luego de aquello en virtud y en caso de que usted no considere estos argumentos también existen los mandatos constituyentes #2-4-8 y los decretos ejecutivos 1701 reformado a través del decreto 225 con concordancia del acuerdo 080 del año 2010 emitido por el ministro de trabajo de aquel entonces estableciéndose las limitaciones de los contratos colectivos los beneficios exagerada desmedidos ya los establecieron no nosotros ya lo establecieron los decretos a través del presidente que tuvo en aquel entonces por esa razón Sr. Jueza adjunto los documentos mencionados adicionalmente de fecha 4 de octubre del año 2011 se crea la empresa eléctrica pública EP y así mismo mediante resolución número GGRE- 407-2014 se crea CNEL-EP unidad de negocio Guayaquil como parte administrativa del mismo es decir aquí usted podrá darse cuenta que a través de las fechas que hemos sido cronológicamente mencionado las creaciones de las instituciones de la cual somos CNEL EP unidad de negocio Guayaquil podrá darse cuenta las falencias del alegato del internado activo además de aquello indicarle que no solo existe lo mencionado hace un instante sino que también existen consultas al ministerio de relaciones laborales, al ministerio de trabajo en cual establecieron la forma de cálculo y el valor que se determinó a cancelar a través del oficio 642- RTG- MER del año 2011 de fecha 23 de junio del 2011 suscrito por el director regional de Guayaquil José Ignacio Carrasco sobre la problemática que se está planteando porque se establece de la pensión jubilar que supuestamente no se la estaba calculando de legal forma pero existe la consulta ante el ministerio, adicionalmente de aquello de este oficio del ministerio de relaciones laborales fue rectificado dicho oficio a través del oficio número MLRDTG-SPG- 2013-115-O de fecha Guayaquil, 20 de diciembre del 2013 en la cual me permite usted leer la parte pertinente de este oficio firmado por la Sra. Abogada Ana Dolores Martínez Zambrano en su calidad de directora de trabajo, servicio público Guayaquil encargada en lo cual establece lo siguiente " absolución de consulta tanto el mandato constituyente número 2 y 8 así como lo establece el decreto ejecutivo 1701 y 225 regulan todo lo relacionado con los límites de la contratación colectiva en instituciones y empresas publicas consecuentemente cualquiera actuación contraria a esta norma es prohibida y anula a nulidad absoluta por lo impuesto en virtud y del texto de consultas que se atiende se infiere que conforme a la ley y el contrato colectivo se estableció una pensión jubilar

107  
abogado  
Cuervo  
del  
el

para los ex trabajadores de la Empresa Publica Eléctrica EP que registró para todas las partes de forma vitaliza de forma consecuentemente cualquier incremento a esta contravendría las prohibiciones de los mandatos constituyente y decretos ejecutivos antes mencionados”, ratificado las consultas del año 2011 y 2013 es decir que disminución o mal cálculo no sabemos cuál es el camino el cual quieren inducirla a ustedes si son temas o controversias laborales están los juicios de trabajo y si usted quiere de la parte administrativa está el ministerio del trabajo antes llamado ministerio de relaciones laborales es decir existe la vía, existe el mecanismo, existe controversia y el objetivo donde tienen que ir cada una de las personas adicionalmente de los documentos que les he presentados ya han perdido cada una de las acciones y los jueces criterios que han emitido los jueces de trabajo en la sala especializada laboral y adicionalmente la sala de lo laboral que es el recurso de casación que se presenta han demitido, han absuelto cada uno de los procesos que usted tiene en sus manos e indican de que no tienen asidero jurídico por cuanto a partir de que fueron a la vía no pudieron dijeron que no podía por temas legales pero aun así es sorprendente fueron a la vía correspondiente Pero ahora sí ya nos vamos a la vía sino que vamos a la acción de protección. Para concluir Sr. Jueza solicitó de conformidad con el artículos 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional se inadmite dicha acción de protección presentada por los servidores públicos activos y los señores jubilados que está presente causa adicionalmente de aquella en atención al principio buena fe y lealtad procesal solicitó se le sancione al accionante y su defensor por abuso al derecho al desautorizar los objetivos de la acción de protección induciendo al engaño al jugador conforme lo prescribe el artículo 23 de la Ley Orgánica garantías jurisdiccionales y control constitucional eso es todo por el momento.”; luego vienen las réplicas y contra replicas, para finalmente la juzgadora expresar: “La juzgadora habiendo escuchado a los sujetos procesales y de la revisión de la documentación obtenida teniendo que resolver la presente causa, toda vez que las partes no han objetado la documentación presentada en esta audiencia, instala la presente audiencia para conocer el mismo, y para resolver la Abg. Mónica Caicedo Leones, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrantes del Cantón Guayaquil, suspende la diligencia para su resolución instalándose el día 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A LAS 10H30. Toda vez que se encuentran presente los sujetos procesales quedan notificadas con la fecha y hora de la reinstalación de esta diligencia y con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. Con lo que se declara concluida la presente audiencia”; y, (iv).- De fs. 658 a 660, audiencia que tuvo

por objeto, expedir la resolución oral que obra en tales folios; y, de folios 661, el CD audio. **QUINTO: DE LA SENTENCIA.**- De folios 662 a 671 consta la sentencia escrita y que la Sala sintetiza así: "**SEXTO: Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución:** (...) La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que: "[...] la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 103-14-SEPCC, caso N° 0308-11-EP Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 0140-12-SEP-CC, caso N° 1739-10-EP. La acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una vía judicial idónea para proteger los derechos constitucionales que puedan ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Es de mencionar que actualmente, el modelo a seguir en materia de garantías jurisdiccionales y, específicamente la acción de protección, en un proceso constitucional es de conocimiento, desvirtuándose, por lo tanto, una naturaleza cautelar de las garantías, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, es decir que en la actualidad, en el trámite de un proceso de conocimiento constitucional, el juez debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos y evidencia su naturaleza garantista. El artículo 11 numerales 1 y 3 de la constitución indican que "los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento"; y, "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación La acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". Conforme se destacó en líneas anteriores, las garantías jurisdiccionales son aquellos mecanismos que hacen posible la exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 88 de la Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra

-103-  
Corte  
Constitucional  
TRs

políticas públicas cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Como lo describe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 42, numerales 1, 3 y 4, la institución de la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya a violentar eminentemente un derecho consagrado en la constitución. **SEPTIMO: Resolución:** Es importante valorar que los presupuestos de procedibilidad de la acción de protección contenidos en el artículo 42 tiene un vínculo directo con el objeto de la misma, el amparo directo y eficaz de los derechos cuando existe vulneración, por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, contenido en el artículo 88 de la norma Constitucional, atendiendo el problema jurídico planteado se considera: **a) Los Accionantes nunca especificaron el acto u omisión dictado por parte de la accionada, que vulnere sus derechos constitucionales, quién lo emitió y en qué fecha se produce ese o esos actos, se limitó a mencionar que la accionada ha omitido el cumplimiento del contrato colectivo respecto a las cláusulas pertinente para las personas jubiladas, que la Corporación sigue sosteniendo que no hay contrato colectivo por lo tanto no hay obligación de pago de la pensión jubilar establecida, sin embargo lo alegado no está debidamente justificado.**- **b).- Rebajar una pensión jubilar podría considerarse una vulneración al derecho a una vida digna (artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador), pero ese hecho de rebaja de la pensión jubilar, no se ha justificado.**- **c).- Si se ha dejado de pagar beneficios contractuales, es un asunto de mera legalidad, que se escapa al conocimiento del Juez Constitucional como se lo establece en el numeral tres del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**- **d).- Los Accionantes señalan como derechos vulnerados el artículo 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador que son principios del derecho del trabajo, que prescribe: "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario" 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." (Sic.), esto como se aprecia son principios para la aplicación al derecho al trabajo, si bien es cierto se ha justificado que algunos accionantes son trabajadores activos así como también se**

ha justificado que otros son jubilados, consecuentemente ya no trabajan y los otros estando en servicio activo, plantean una posible vulneración a sus derechos en lo posterior; por lo que el principio aludido no es un derecho vulnerado. La pensión que percibe es por parte del IESS y son fijadas y reguladas por este Instituto, tomando en cuenta las imposiciones de los afiliados cuando estuvieron activos, un tanto por ciento de la inflación y el costo de la canasta familiar en cada año calendario, por tanto, el cargo acusado se escapa de la acción u omisión del Accionado. También señala como derecho vulnerado el artículo 216 del Código del Trabajo, norma que tiene rango legal. Por lo dicho, no se puede concluir que los actos denunciados (supresión de beneficios) hubieran vulnerado los derechos invocados (artículo 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 216 del Código de Trabajo).- e).- La pretensión de la acción no es la declaración de vulneración de derechos, sino, la reliquidación de valores que se les ha menoscabado por la no aplicación de los beneficios del contrato colectivo según se ha expuesto, en consecuencia se les debe pagar la pensión jubilar bajo las cláusulas establecidas y restituirles como jubilados de CNEL, todos sus derechos ya adquiridos mediante contratación colectiva y sus cuatro actas de prórroga, considerando esto se precisa que no es el objeto de la acción de protección según lo manda el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- f).- Si la pretensión del Accionante, según lo expresa en su acción, es reclamar la omisión en el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo, debe de acudir ante un la autoridad correspondiente siendo este el Ministerio de Trabajo o un Juez laboral.- De lo expuesto, se deja establecido que no existe vulneración de derecho constitucional alguno así como, la existencia del camino idóneo para la reclamación de un contrato colectivo, de haber mérito y presupuestos legales para así proceder, por lo que no es de mi competencia resolver sobre un incumplimiento de cláusulas de contrato colectivo pues esto recae en el área estrictamente legal, también es necesario no perder de vista el objeto de la Acción de Protección: La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución (Art. 88 de la Constitución). Entonces: si para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común", pagina 209-2010. El pleno del Tribunal Constitucional, en resolución No. 046-2001 T.P., en el caso No. 035-2001-R.A., se ha pronunciado "... el amparo como proceso cautelar de Derechos Subjetivos Constitucionales, no es una acción mediante la cual se puede reemplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o la misma Constitución". Art.173, que a la letra dice: "impugnación de actos administrativos. Los actos administrativos de cualquier

ACC  
elaborado  
cuando  
cuatro

autoridad podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; según el artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador. **OCTAVO:** Por todos estos aspectos que se enmarcan en las causales de improcedencia contempladas en el artículo 42 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” “3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.”, son causales para declarar la improcedencia de la acción de protección. Por estas consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara sin lugar la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL planteada por los señores (...)” (Los subrayados son de la Sala).

**SEXTO: IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**SUPUESTAMENTE VULNERADOS.**- De la acción de protección de folios 114 a 118 de los autos en grado, los legitimados activos invocan la vulneración de derechos siguientes: (i).- A la seguridad jurídica como garantía de protección contra la arbitrariedad, señalan el Art. 82 de la Constitución; (ii).- El derecho de los trabajadores pasivos a una retribución justa que garantice el pleno respeto a su dignidad, aplican el Art. 33, 66, 368 de la Constitución, y, Art. 216 del Código del Trabajo; (iii).- El principio de igualdad y no discriminación, se amparan en el numeral 2º del Art. 11 de la Constitución; (iv).- El principio de no restricción para el contenido de derechos a percibir la pensión jubilar patronal, se amparan en el numeral 4º del Art. 11 de la Constitución; y, Arts. 216 y 218 del Código del Trabajo; (v).- Al principio de proscripción y nulidad de la regresividad que afecte a la integridad de sus derechos, se amparan en el numeral 8º del Art. 11 de la Constitución; y, (vi).- El mandato de impulsar la inclusión y equidad a través de las normas que aseguren el ejercicio, la garantía y exigibilidad de los derechos para constituir el régimen del Buen Vivir, se amparan en el Art. 340 de la Constitución.

**SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**- 7.1.- Del caso

venido en grado se advierte: (i).- Que el epicentro nuclear de la acción de protección de fs. 114 a 118 de los autos en grado, se la direcciona a que la legitimada pasiva, CNEL-EP, ha hecho “*caso omiso para la liquidación de nuestras Pensiones de Vejez, de lo establecido en las cláusulas del Contrato Colectivo vigente*” y sus actas de prórroga; y, (ii).- Acusan también, la “*disminución de la base para el cálculo de la misma y los incrementos provenientes de la Contratación Colectiva cuyas cláusulas permanecen vigentes*”; 7.2.- La Sala sintetizará el problema jurídico que trae el caso en alzada, vía interrogantes y

TKS  
claro  
cuando  
dino

respuestas, para luego arribar a la resolución que, en sede constitucional, corresponda al Primer Interrogante y su respuesta: *¿La Sala puede a pretexto de esta acción de protección pronunciarse sobre una o más cláusulas de un contrato colectivo y sus actas de prórroga?* La respuesta es negativa, *¿Por qué?*, porque no es por esta vía la que se debe reclamar la aplicabilidad de cláusulas contenidas en un contrato colectivo, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las vías pertinentes; en otras palabras de mejor o igual significación, la acción de protección como mecanismo de protección de los derechos Constitucionales, no ha sido creada para «reemplazar», «suplir o sustituir» las acciones ordinarias que prevé el ordenamiento jurídico, así lo determina el artículo 42 numeral 4 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, «cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz»; y, los legitimados activos no han acreditado que las vías administrativas o judiciales que contempla el sistema jurídico del país, sean inadecuadas o ineficaces;

Segundo Interrogante y su respuesta, *¿Se ha vulnerado la seguridad jurídica por la disminución de la base para el cálculo de la misma y los incrementos provenientes de la Contratación Colectiva cuyas cláusulas dicen los accionantes permanecen vigentes?* Se darán dos respuestas íntimamente enlazadas: a).- Respecto a la seguridad jurídica, la respuesta es negativa, *¿Por qué?*, porque la seguridad jurídica atento a la Corte Constitucional, en sentencia No. 020-15-SEP-CC, determinó: «Según se desprende de la norma citada, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional»; entonces, y en definitiva, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82 CR); y, esos derechos que invocan los legitimados activos, se podrán ejercer, promover o exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, ora, ante las autoridades administrativas del trabajo frente al incumplimiento de un contrato colectivo de trabajo; ora, ante los jueces del trabajo, en tratándose de contratos individuales de trabajo, lo que deviene que los reclamos de los legitimados activos **«tienen procedimientos y tribunales propios»**; más, la **«jubilación patronal»** es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola

for

consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, luego, es un derecho que se halla regulado en el ámbito laboral en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que es conocido las dos clases de jubilación patronal que se registran en nuestra legislación; *interesa al caso, la primera*, cuando la o el trabajador ha prestado sus servicios lícitos y personales, continua o interrumpidamente, por el lapso que determina la ley, surge el derecho a ser jubilado por la parte empleadora, mismo que puede ser reconocido voluntariamente y si ello no ocurre, debe ser declarado en juicio laboral oral por juezas o jueces del trabajo; b).- *¿El Mandato Constitucional 2 y 8 a que se hace referencia en esta causa, qué rango jurídico tiene?* La respuesta nos la da la jurisprudencia constitucional cuando a través de la sentencia No. 096-13-SEP-CC13, se pronunció en los siguientes términos: *Una vez establecida la naturaleza jurídica del mandato en cuestión y en atención a un análisis integral del expediente se establece que el problema central del caso en examine se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente No. 2 y que al tener dicho Mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma ...* En este contexto, se debe mencionar que la naturaleza de la acción de protección delimita su accionar a la protección de derechos constitucionales, por lo que los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales, no pueden ser objeto de esta acción, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes; igual suerte corren los Decretos Ejecutivos No. 1701 y 225 que regulan los límites en cuanto a la contratación pública, luego, no es por vía de la acción de protección que deben ser interpretados; más, la Corte Constitucional acerca del alcance del Art. 8 del Mandato Constituyente N. 2, contenido en la sentencia No. 0001-10-SAN-CC, caso No. 0040-09-AN de fecha 13 de abril de 2010, y publicada en el Registro Oficial No. 196 del 19 de mayo de 2010, misma que en lo pertinente señala: « (...) se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o "abusos" cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional (...); con parecido criterio la Sentencia 004-10-SAN-CC; Caso N° 0069-09-AN- respecto del Mandato Constituyente No. 2, pues, el objetivo del referido Mandato se encuentra enunciado en dos consideraciones siguientes: a) Que la Asamblea Nacional Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales,

-146-  
Cuenta  
Número 4  
805

eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, y **b)** Que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: ***“a igual trabajo igual remuneración”***.- Consecuentemente, el Mandato Constitucional tuvo como objetivo sentar las bases que permitieran superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo en el sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones, determinantes de situaciones privilegiadas, atentatorias al derecho a la igualdad; Tercer interrogante y su respuesta: ***¿Existe vulneración de los derechos de los trabajadores pasivos a una retribución justa?*** Si los límites están fijados en la ley, entonces, escapa a la acción de protección ejercida, pues ello, sin duda, ***es un asunto de mera legalidad***; de donde se colige entonces, ***que los trabajadores activos y pasivos amparados bajo un contrato colectivo y en donde se consagren ciertos privilegios***, no son parte del núcleo duro del derecho al trabajo, porque los **«privilegios»** concedidos vía contrato colectivo, vulneran el principios de igualdad, por un lado; y, por otro, dicen los legitimados activos que ***“... nuestra situación de retirarnos de nuestras labores la aplicación retroactiva de una disposición administrativa por medio de la cual disminuye el monto del cálculo establecido en los Artículos 216 y 218 del Código Trabajo”***, (Las negritas y subrayados son de la Sala), evidencian los legitimados activos, que se está frente asuntos de mera legalidad, de un conflicto de normas infra constitucionales, a más de que, no determinan, ni especifican o individualizan en su acción ***¿cuál es el “acto administrativo por medio de la cual se disminuye el monto del cálculo establecido”?*** La acción de protección, ha dicho la Corte Constitucional, ***«no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado.»*** (Sentencia No. 082-14-SEP-CC Caso No. 1180-11-EP); y, esto constituye el **«stare decisis»** o estar a lo resuelto, que la Sala no puede apartarse, peor desconocer que las cuestiones de mera legalidad no son objeto de la acción de protección; y, **7.3.-** Los otros cargos, los señalados en los números 5 y 6, se derrumban por efecto dominó, pues, si el epicentro nuclear de la

acción se refiere a cuestiones de mera legalidad, al sostenerse que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 216 y 218 del Código del Trabajo, tales cargos, como la de *proscripción y nulidad de regresividad* y el *de inclusión y equidad* no pueden ser atendidos vía acción de protección; pues, los últimos están encadenados inevitablemente con los primeros que se refieren a normas infra constitucionales. **OCTAVO: OTRAS**

**CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 8.1.-** En el presente caso, del contenido de la acción y de la documentación presentada, sin lugar a dudas se advierte que la pretensión de los accionantes es el reconocimiento de un derecho, *que es el de percibir una determinada cantidad de dinero por concepto de jubilación*, las cuales, sin lugar a dudas, varían en cada caso, por lo que la Sala considera, que se requiere de un proceso judicial de contradicción en forma individual en el cual se analice cada caso y el derecho que a cada uno le asiste, dependiendo de su situación jurídica, *campo este que tampoco entra en la esfera de la acción constitucional de protección*, pues, solo al juez ordinario, dentro de un proceso judicial, le corresponde establecer el derecho que le asiste a cada uno de los ex trabajadores jubilados; y, **8.2.-** Considera la Sala expresar también, como hilo lógico de su pensamiento, sea que nos situemos en el escenario de la «**multiplicidad de sujetos**»; sea que nos coloquemos «**en sentido individual**», de cada uno de los ciento cuarenta y nueve suscribientes de la acción, llegamos inexorablemente a la cúspide final por las cuales no se trata de temas que se encuentren en el ámbito de lo constitucional, sino, por el contrario, se trata de cuestiones «**de mera legalidad**» propios e inherentes de la justicia ordinaria; y, en virtud de aquello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales relacionadas con un aparente incumplimiento o conflictos de normativas infra constitucional, que no pueden ser resueltos a través de una acción constitucional de protección; y, **2.5.3.-** La Sala no encuentra razón alguna para revocar o reformar la sentencia de la inferior, pues, dicha sentencia, es razonada y razonable, lógica y comprensible, y, la juez a quo hizo bien la «**subsunción**» debida, al aplicar el Art. 42.1 y 3 de la Ley Orgánica de Granarías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

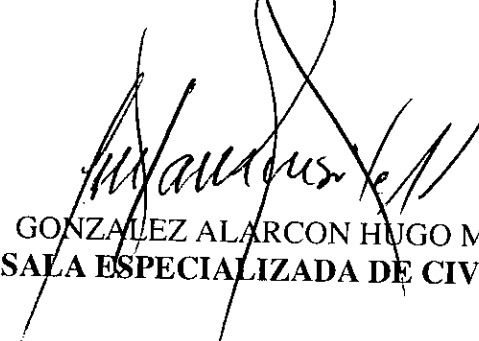
**RESOLUCIÓN.-** Por cumplidos los requisitos de la motivación, esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y por ella sus integrantes, haciendo las veces de jueces constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE**, confirmar la sentencia de la juez a quo, que niega la acción de protección. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de República y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta

sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose.  
en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma.  
**NOTIFÍQUESE.-**

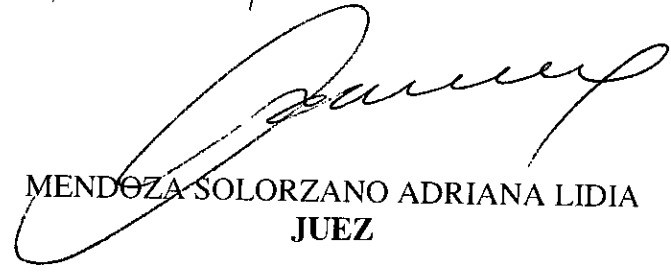
MA  
cuanto  
cuanto  
puede



**TAMA VELASCO GABRIEL**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)**



**GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

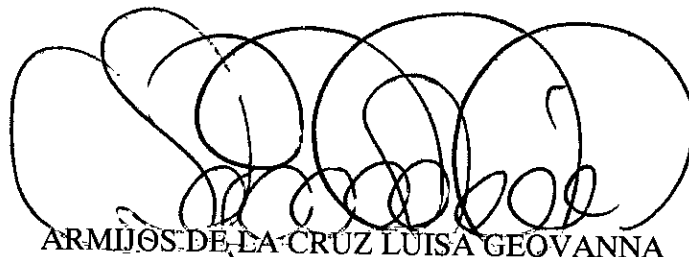


**MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA**  
**JUEZ**

16

*Juicio No. 09281-2019-03788*

En Guayaquil, martes diez de marzo del dos mil veinte, a partir de las once horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VERGARA MOSQUERA WILSON BARTOLOME en la casilla No. 2204 y correo electrónico xaviergaraicoa@yahoo.com, wvergara8@live.com, en el casillero electrónico No. 0903437648 del Dr./Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ. EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL-EP en el correo electrónico jose.castilla@cnel.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703763474 del Dr./Ab. JOSE MANUEL CASTILLA; en el correo electrónico angel.cabrera@cnel.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0922349543 del Dr./Ab. ANGEL DAVID CABRERA MACIAS; en la casilla No. 423 y correo electrónico jean.campondonico@cnel.gob.ec, jose.castilla@cnel.gob.ec, angel.cabrera@cnel.gob.ec, guillermo.soria@cnel.gob.ec, angel.cabrera@cnel.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0909328742 del Dr./Ab. CAMPODONICO PEREZ JEAN PIERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GARAICOA ORTIZ JOSE XAVIER en el correo electrónico jhonnieloor@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0903437648 del Dr./Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ. Certifico:

  
ARMIJOS DE LA CRUZ LUISA GEOVANNA  
SECRETARIO

LUISA.ARMIJOS

7/18  
Ciento  
Acuerdo  
0020  
e